



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR
Expediente: 155164089001-2014-00368
Demandante: LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ.
Demandado: MYRIAM CASTRO DE CALDÉRÓN

La señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, allega vía correo electrónico al plenario copia del pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con FMI N° 074-74965 objeto de almoneda por valor de \$1.176.100.00, pese a ello, en pretérita oportunidad la misma libelista certificó en fecha 18 de enero de los cursantes una deuda por la misma causa, pero por valor de \$1.054.600.00, suma que se reservó para tales efectos.

Ahora, aunque se solicita se pague un mayor valor, esta petición no será atendida favorablemente, ya que no cumple los preceptos consagrados en el numeral 7° del Art 455 del Código General del Proceso, se itera al respecto que la entrega del bien se hizo el día 21 de diciembre de 2020 (vacancia judicial) (fl. 493 vto), luego los 10 días de que trata la norma vencían el día 25 de enero hogañ, se destaca en este punto como ya se ha dicho, que se certificó una deuda por valor de impuesto en la suma de \$1.054.600.00 el 18 de enero de 2021 (fls 492 a 493), es decir dentro del término, luego el Despacho no puede ahora reservar, descontar o entregar nuevas o diferentes sumas, pues dentro del término de que trata la norma en cita, se probó por la misma rematante un valor diferente, suma menor a lo solicitada.

Se suma a lo ante dicho, que en los valores liquidados en el recibo de impuesto aportado se tiene en cuenta el valor de \$107.500.00 que corresponden al año 2021 (f.517), luego no se puede perder de vista que la subasta se aprobó en fecha 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual la señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, paso a detentar el bien rematado al habersele adjudicado.

Así las cosas, se debe decir que lo corresponde en este preciso caso es generar la orden de pago por el valor RESERVADO, en tanto dentro del término no se probó un acrecimiento diferente.

Finalmente, como de las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia no hubo objeción, se dispondrá su aprobación.

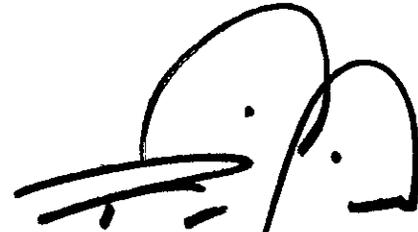
Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Se ordena pagar en favor de la señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO la suma reservada por valor de \$1.054.600.00 del valor consignado por producto de remate de fecha 3 de noviembre de 2020. Emítase la orden de pago correspondiente, junto con el título materializado. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

2. Como quiera que las cuentas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl.477)
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ranfajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2015-0456
Demandante : AMPARO LEON LASTRA
Demandada : HERD. DE NICOLAS CIPAGAUTA Y OTROS

Habida cuenta que en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (f.143), se señaló como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el 30 de marzo de 2021, siendo esta última fecha un día santo, por lo tanto, no laborable, a efectos de dar trámite al presente proceso se procede a fijar nuevamente fecha de conformidad lo establece el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR nuevamente para la audiencia programada en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que se llevara a cabo el día 29 del mes de Junio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.
2. En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

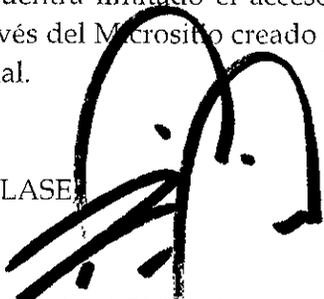
Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a

efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: DC 2018-0037
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA.
Demandado: EUCLIDES CAMARGO Y OTROS.

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclare al auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por este juzgado, en el entendido del supuesto incumplimiento a una carga impuesta en auto de fecha 17 de enero de 2019.

En este sentido se advierte que efectivamente en dicho proveído se dispuso "emplazar" a los demandados EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUAREZ, MARIO SALAMANCA CAMARGO y demás personas indeterminadas, fijando con ello la publicación en la secretaria del juzgado por el término del 1 mes (f.100).

A folio seguido se observa el Edicto Emplazatorio de fecha 4 de febrero de 2019, el cual fuese retirado por "SINDY PAOLA MUÑOZ CÓRDOBA" en la misma fecha.

Vale anotar que la comisión hacia referencia a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es decir fijar el emplazamiento en la secretaria del juzgado, situación que conlleva su publicación, esta ultima no se acreditó ante este juzgado.

"2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación." Destacado es nuestro.

Luego entonces, transcurridos más de 2 años desde que se ordenó emplazar, en la forma establecida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin que la parte interesada hubiese allegado las referidas publicaciones, es del caso remitir las actuaciones a su juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de marzo de 2021.
2. Por secretaria remítanse las diligencias al el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín previas constancias.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 2018-0057 (2020-0015)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CLAUDIA LICIA HERRERA MORALES

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE:

El apoderado de la parte demandante solicita el envío del acta y/o auto donde consta el requerimiento a que hace alusión en el auto de fecha 15 de marzo de 2018, además solicita se aclare la radicación del presente despacho comisorio ya que el mismo quedó radicado con N° 2020-0015, sin embargo, se hace énfasis al N° 0057 de 2018 siendo las mismas partes.

En este sentido se debe decir que en este juzgado se radicaron 2 Comisiones, la primera de ellas con N° 2018-0057 el 24 de agosto de 2018 y la segunda con N° 2020-0015 el 27 de noviembre de 2020, situación que generó un error al momento de agregar el correspondiente escrito de fecha 3 de marzo de 2021 remitido por el profesional Juan Carlos Zapata González

Lo anterior para indicar que la comisión conferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA - RISARALDA dentro del proceso N° 66001-40-03-008-2014-00551-00 (DC. N° 2020-0015) fue devuelta, esto en razón a que en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se señaló fecha para diligencia para el 1° de febrero de 2021, sin que se hiciera presente la parte interesada, por lo que en la misma vista publica se dispuso su devolución.

Ahora, el despacho comisorio N° 2018-0057, se encontraba en el Juzgado a la espera de la carga impuesta en diligencia de fecha 19 de septiembre de 2018, sin que hubiera solicitud por parte de la parte demandante.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación dentro del Despacho Comisorio N° 2018-0057, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicando que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a

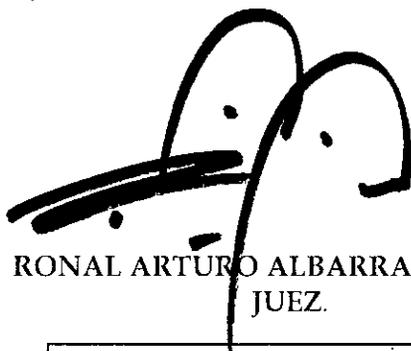
¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'

Por lo expuesto se DISPONE:

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 15 de marzo de 2021 que señalo fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI N° 074-51560, dentro del DC N° 2018-0057.
2. Ordenar la devolución al juzgado comitente del Despacho Comisorio N° 2018-0057.
3. Remítase copia del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y del acta de fecha 1° de febrero hogaño que reposan en los archivos del juzgado, emitidos dentro del DC N° 2020-015 al abogado de la parte demandante y hágasele saber que el mismo fue devuelto el día 1° de febrero de 2021 vía correo electrónico [j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co]. Déjense las constancias del caso.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 6 de abril de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00223
Demandante: HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ
Demandado: MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013

HOY: 6-04-21


ANTONIO ESLAVA GÁRZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00223



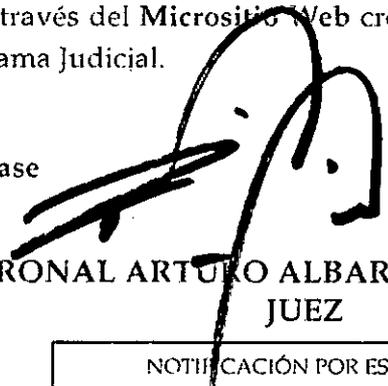
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO
Demandado : LUIS ALBERTO ALVARADO ECHEVERRIA Y OTROS
Expediente : 2018-00295
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha 1 de marzo de 2021, se dispondrá requerir al señor perito designado señor OCTAVIO MORENO TORRES, para que realice las aclaraciones planteadas en la diligencia de inspección ya mencionada, de la cual el hizo parte tal como se menciona en el acta de registro.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00036

Demandante: DIEGO ADOLFO OCHOA CAMARGO

Demandado: LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor DIEGO ADOLFO OCHOA CAMARGO, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de menor Cuantía en contra de LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS.

Por auto de fecha 7 de febrero de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero literal A, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor Letra de cambio, adjunto base de la ejecución.

El demandado LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS, fue emplazado con auto del 16 de enero de 2020, efectuados los emplazamientos y allegadas las publicaciones se le designa Curador Ad-Litem mediante auto del dieciséis de enero de dos mil veinte, notificándose del auto mandamiento de pago el Dr. DAVID BENAVIDES RAMIREZ con fecha 12-de febrero de 2021 por correo electrónico, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos (Fol. 12 a 21).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

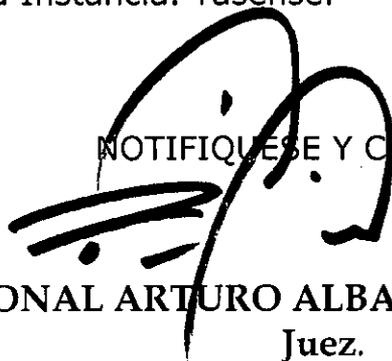
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.233.550,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY **6-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00036



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SERVIDUMBRE
Expediente: 155164089001-2019-00111
Demandante: SARA LIZETH MEJIA TOLOZA Y/O JOSÉ MIGUEL BARRERA TORRES.
Demandado: CECILIA SOGAMOSO Y OTROS.

Memora el Despacho, que en audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP de fecha 9 de marzo de 2021 (f.102), se concedió a las partes el termino de 3 días para que justificaran su inasistencia, lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la señora SARA LIZETH MEJÍA TOLOZA, Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, sustituyó su mandato en favor del abogado ÁLVARO MIGUEL MARTIN BÁEZ PARRA.

Se recuerda entonces que el apoderado de la parte demandante aportó previo a la vista pública sustitución, actuando como apoderado del señor JOSÉ MIGUEL BARRERA TORRES, sujeto que no es parte procesal de la presente contienda.

Ahora, advierte el Despacho que las manifestaciones realizadas por el togado junto con la prueba de tener el mismo día diligencia programada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, sumado con el discurrir procesal indicado en la audiencia referida, encuadra en los supuestos señalados en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se aceptará la justificación de inasistencia del Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN a la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021.

De otra parte, frente a las manifestaciones realizadas por el togado, frente a que se tomen medidas de saneamiento para corregir la identidad procesal del demandante, siendo él, JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO, tal solicitud no se ajusta con lo dispuesto en el Art. 93 ibidem, pues será el demandante quien podrá corregir la demanda en cualquier momento, eso sí previo a la audiencia inicial de que trata el Art 372 ibidem.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

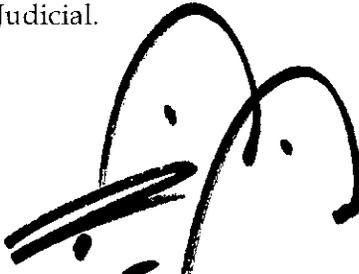
Por lo anterior, no habría cabida a la reforma, aclaración o corrección de la demanda, menos aún la de tomar una medida de saneamiento en razón a que en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (f.97) se señaló fecha para la audiencia concentrada, la cual se llevo a cabo, como ya se ha dicho el día 9 de marzo de 2021 (fl.102), y no correspondería al Juzgado adecuar el libelo genitor, en tanto esta responsabilidad recae sobre el profesional que representa la parte activa dentro de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Declarar justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN a la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021. En tal virtud, se le exonera de las consecuencias pecuniarias de que trata el Art 372 del CGP.
2. No acceder a la solicitud invocada por el profesional, a efectos de tomar medidas de saneamiento dentro del presente asunto, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 6 de abril de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00129-00
Demandante. MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado. ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY Y OTROS

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00129-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY y REINANDO RINCÓN CELY a favor de MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 4 del cuaderno 1, notificada en estado N° 11 del 05 de abril de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY y REINANDO RINCÓN CELY se surtió por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como se aprecia a folio 9. Los demandados NO propusieron excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra de los ejecutados, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2.019) (f.4).

Finalmente, se condenará en costas a los ejecutados como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 441.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY y REINANDO RINCÓN CELY, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 441.000.00. (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 013 de hoy 6 de ~~Agosto~~ de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2019-0157
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

- Revisada la anterior solicitud hecha por la apoderada del BANCOLOMBIA S.A a efectos de tener por notificado al señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 8 de marzo de 2021 obrante a folio 98 del expediente, en razón a que no se avista en los correspondientes soportes que la certificación allegada informe si se remitieron o no los respectivos anexos, además de ello, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 012 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegar al plenario el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde aporta los recibos de pago ante el parqueadero a efectos de tenerse en cuenta al momento de la liquidación de constas, visibles a folios 115 vto a 116 vto del cuaderno 1.
- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (fl.102).
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiumo (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2019-0257
Demandante : ANAIS RODRÍGUEZ CAÑADULCE
Demandada : HERD. DE JOSÉ RODRÍGUEZ

Habida cuenta que en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (f.119), se señaló como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el 31 de marzo de 2021, siendo esta última fecha un día santo, por lo tanto, no laborable, a efectos de dar trámite al presente proceso se procede a fijar nuevamente fecha de conformidad lo establece el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR nuevamente para la audiencia programada en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, que se llevara a cabo el día 18 del mes de Junio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.
2. En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

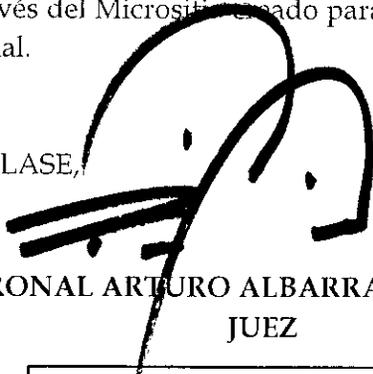
Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a

efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandado: HEREDEROS IND. DE HERSILIA ROJAS Y OTROS

MOTIVO: DAR CUMPLIMIENTO ART. 292 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del aviso de notificación de los ejecutados, allegada por el demandante, el Juzgado, DISPONE:

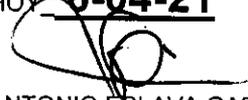
- 1) **Agréguese**, al plenario los documentos aportados por el señor apoderado de la parte activa, respecto al envío del aviso de citación de los demandados de que trata el Art. 291 del CGP, por lo anterior, envíesele el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, a la demandada SOL CONSUELO FARFAN ROJAS, a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013

HOY 6-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016

Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES

Demandador: MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

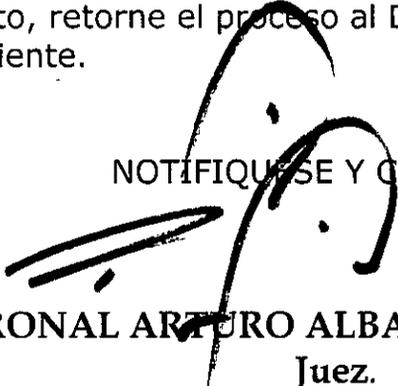
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados MATIAS MORANTES Y CARLOS HERNAN MORANTES, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, el día 8 de marzo de 2021 (fol. 47), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY 6-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2020-00016



Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-0048
Demandante: LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ
Demandado: ELISA DIAZ GÓMEZ Y MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ

Considerando lo manifestado por el apoderado la demandante, y como quiera que en el mandamiento de pago preferido en fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 21 y 21 vto) se indicó erradamente como demandada la señora "MARÍA ALEXANDRA SUAREZ" correspondiendo en realidad al nombre de **MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** y conforme lo dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso procede a su corrección.

Ahora, aun cuando al actor solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el Art 93 ídem, no se accederá a tal, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en la norma en cita, siendo procedente en este caso y como ya se ha dicho la corrección por error de pluma.

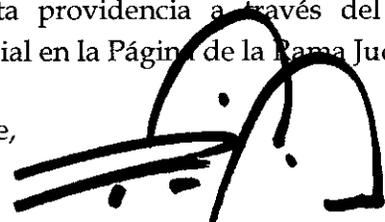
Por lo expuesto se Dispone:

1. **Corregir** el nombre de la demandada "MARÍA ALEXANDRA SUAREZ" en el proveído de fecha 9 de marzo de 2020, notificada por estado No. 008 de marzo 10 de 2020 y obrante a folios 21 y 21 vto del plenario.

Como consecuencia de lo anterior el acápite introductorio y los numerales 1 y 2º del auto en mención quedara así: "(...) **ELISA DIAZ GÓMEZ & MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ (...)**"

2. **Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago visible a folio 21 a las demandadas ELISA DIAZ GÓMEZ & MARA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, conforme lo dispone los Art 291 a 292 del CGP y/o Art 8 del Decreto 806 de 2020.**
3. Requerir al apoderado de la parte demandante, a efectos de que informe el trámite dado al oficio N° 1086 del 21 de septiembre de 2020, el cual fuese enviado vía correo electrónico, tal como fuese dispuesto en auto de 13 de octubre de 2020 (fl37).
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00062

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ.

Por auto de fecha 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 356596373, adjunto base de la ejecución.

La demandada ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ, fue notificada por medio de los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, recibiendo éste último el día 17 de febrero de 2021, a quien se tuvo por notificada con auto del 15 de marzo de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020, quien guarda silencio (Fol. 27 a 44).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

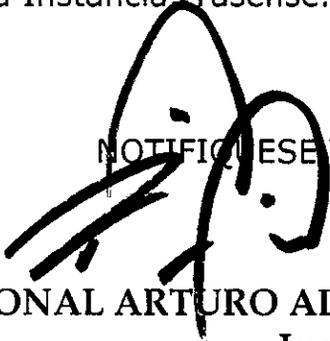
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

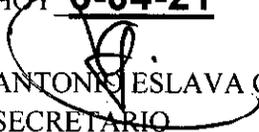
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.133.562,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY **6-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00062



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

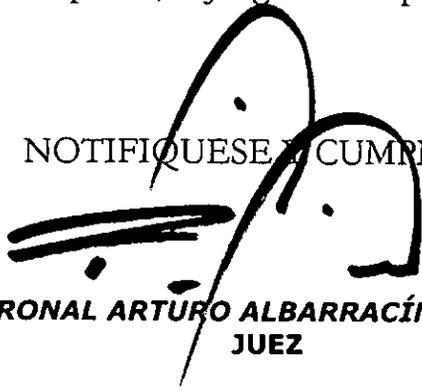
Ref: EJECUTIVO No. 2020-00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTH ANTONIO CEPEDA CAMARGO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

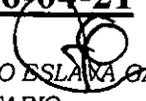
Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013

HOY: 6-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00077



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00118
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAROL STEFANNY CAMARGO
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

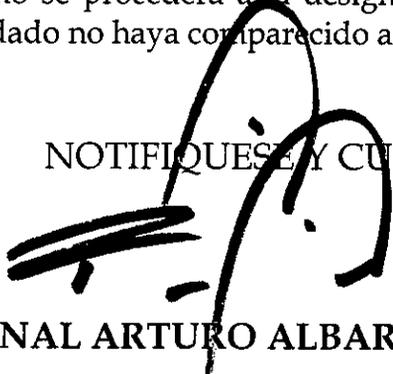
Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de los demandados CAROL STEFANNY CAMARGO y MARIA SUSANA OCHOA COY, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que ignora la dirección de residencia de la ejecutada, para la notificación de la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** al demandado **CAROL STEFANNY CAMARGO** y **MARIA SUSANA OCHOA COY**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha Catorce de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Juez
Nº <u>013</u>
HOY 6-04-21
 ANTON OS LAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR MARTINEZ RUIZ
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

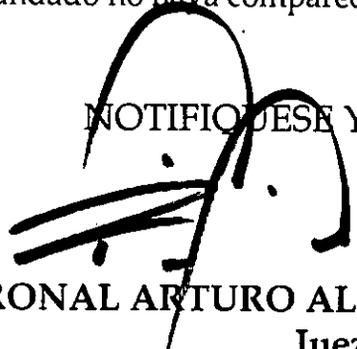
Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

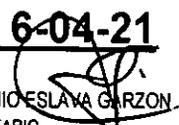
Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de los demandados EDGAR MARTINEZ RUIZ, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que la dirección suministrada no existe para la notificación de la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** al demandado **EDGAR MARTINEZ RUIZ**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte (2020) y enero dieciocho de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
N° <u>013</u>
HOY <u>6-04-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandado: MARIA BALLESTEROS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 13

HOY 6-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2020-00144



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00145
Demandante: ANGEL DE JESUS CAMARGO
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NO TENER EN CUENTA nuevamente las anteriores fotografías aportadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente las correspondientes al Lote 1. El Rosal, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021.

En firme este auto, se reinician los términos ordenados en el numeral 2. Del auto de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 13

HOY **6-04-21**

ANTONIO ESTAYVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MENOR
No de Radicación. 2020-0149
Demandante. ISRAEL PEDRAZA PATARROYO
Demandado. GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandante a folios 20 a 21 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.21 vto) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$45.100.000.00 (fl.12), este agregó en su total el valor de las agencias en derecho, pese a ello se destaca que tal rubro no debe ser tenido en cuenta, por cuanto no hace parte del cartular que se ejecuta; sumado al hecho a que aún hace falta liquidar las costas, en la forma establecida en el Art 366 del CGP., luego será en ese momento y no en la liquidación del crédito, que se debe considerar el monto por valor de las mencionadas agencias¹.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 45,100,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 45,100,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-oct-2018	31-oct-2018	8	1.64	\$ 196,736.22
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1.62	\$ 732,499.17
01-dic-2018	23-dic-2018	23	1.62	\$ 558,989.44
Sub-Total				\$ 46,588,224.83

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 45,100,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-dic-2018	31-dic-2018	8	2.43	\$ 291,646.67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$ 1,116,149.83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$ 1,036,548.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$ 1,128,383.21
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$ 1,089,165.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$ 1,126,635.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$ 1,088,037.50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$ 1,123,140.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$ 1,125,470.50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$ 1,089,165.00

¹ Agencias en derecho \$4.078.700.00 – folio 19 vto del cuaderno 1

01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	1,112,654.58
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	1,072,816.25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	1,101,586.29
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	1,093,430.71
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	1,038,690.58
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	1,103,916.46
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	1,053,648.75
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	1,059,643.29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	1,021,515.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	1,055,565.50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	1,065,468.71
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	1,034,481.25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	1,053,817.88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	1,005,730.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	1,017,117.75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	1,008,962.17

Sub-Total \$ 73,701,611.96

TOTAL \$ 73,701,611.96

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 31 de enero de 2021 por valor de \$ **73.701.611,96.**, por concepto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución - **letra de cambio** visible a folio 12 del expediente.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 del CGP.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2020-00183

Demandante: FLOR MARIA PACHECO Y OTROS

Demandado: HEREDEROS IND. DE LUIS ALEJANDRO PACHECO Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (FOTOGRAFIAS) aportados por la apoderada de la parte demandante.
- 2) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY 6-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00194

Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA

Demandado: ALEXANDER AYALA OCHOA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La señora MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ALEXANDER AYALA OCHOA.

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero literales A, B, C, D y E, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), adjunto base de la ejecución.

El demandado ALEXANDER AYALA OCHOA, fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020, el día 18 de febrero de 2021, a quien se tuvo por notificado con auto del 15 de marzo de 2021, quien contesta la demanda en forma EXTEMPORANEA (Fol. 19 vto a 23).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ALEXANDER AYALA OCHOA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$155.562,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013

HOY 6-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00194



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **PERTENENCIA VEHÍCULO No. 2020-00228**
Demandante: **HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO**
Demandado: **HECTOR JULIO NAVARRETE VICOYA Y OTROS**

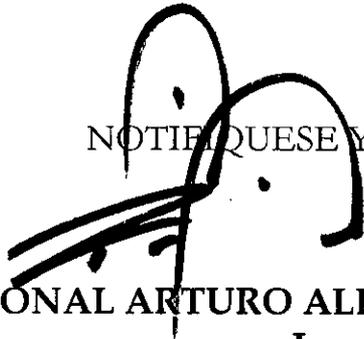
MOTIVO: INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"

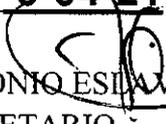
Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Allegadas las fotografías de la publicación de la valla, emplazamiento y registro de la demanda (Fol. 58-64.), para efectos de surtir el emplazamiento de los demandados HECTOR JULIO NAVARRETE VICOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos provenientes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 013
HOY 6-04-21

ANTONIO ESQUIVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Vehículo No. 2020-00228



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00229
Demandante: JAIRO BARON GRANADOS
Demandado: JAIRO BARON AYALA Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda, fotografías de la publicación de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.1 y 7 del auto de fecha 25 de enero de 2021, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFICÓSE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 013

HOY 6-04-21

ANTONIO ESMAYA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2020-00229



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

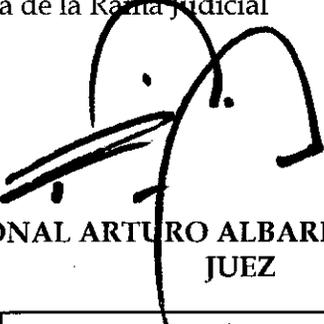
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0243
Demandante: MIGUEL CAMARGO NOVOA
Demandados: HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. Adosar al plenario el oficio N° 20213100209011 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitido por correo electrónico el día 18 de marzo de 2021 donde se expone que el fondo pretendido es de naturaleza jurídica privada, del mismo póngase de presente a las partes.
2. Habiéndose surtido el emplazamiento (fl.26) y previo a la designación de curador Ad- litem de los demandados, requiérase a la apoderada de la parte demandante a efectos de que allegue al dosier, el registro de inscripción de la demanda, en la forma ordenada en auto de fecha 01 de febrero de 2021 (fl.24)
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No ~~013~~ de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

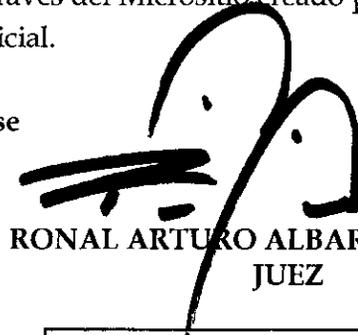
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO
Expediente : 2020-0251
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la medida cautelar (EMBARGO) en el folio de matrícula No. 074-76694 de fecha 12 de marzo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO
Expediente : 2020-0251
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte demandante allega constancia de envío a efectos de notificación del señor EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO al enviarse la comunicación por correo electrónico (moralesingenieriasas@hotmail.com) pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, esto es el evidenciarse que el señor EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO, informó a su acreedor el correo electrónico al cual se surtió el correspondiente envío, sumado al hecho que el profesional había enterado a este juzgado el buzón electrónico del demandado, tal como se advierte a folio 20 del expediente.

Se destaca además, que la entidad bancaria remitió la notificación junto con sus anexos a esta última dirección de correo electrónico, la cual fue puesta de presente en el posible acuerdo de pago planteado¹ por el ejecutado, así se observa a folio 37 del cuaderno 1, además se allega constancia de recibo del mismo en fecha 5 de marzo de 2021. (fl. 41 reverso y 42), y aun cuando en el aviso se indicó el correo ingfabianmorales@gmail.com, se tiene que las misivas fueron comunicadas en el medio electrónico moralesingenieriasas@hotmail.com, por lo que se puede tener certeza que el demandado EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO informó su dirección electrónica al acreedor, y al tener como dirección moralesingenieriasas@hotmail.com se debe entender como surtida en debida forma el día 9 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-081 de 2009:

"...esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción".

En mérito de lo expuesto,

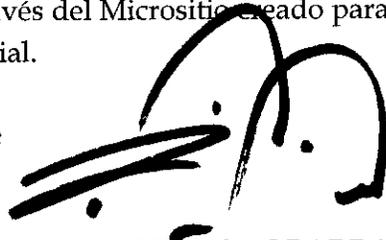
RESUELVE

1. Tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021 al demandado EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO el día 9 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

¹ Acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 (ver folio 37)

2. Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ
Expediente : 2020-0265
Acción : EJECUTIVO - MININA

Mediante escrito presentado al Despacho el día 08 de marzo de 2021, el Apoderado de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta la notificación por aviso hecha al demandando RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ.

Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto el señor apoderado de la parte actora, envió aviso para intentar la notificación del demandado, este no cumple con el ritual de allegar al mismo copia informal de la providencia que se notifica (cotejada) en este caso del auto mandamiento de pago ¹

Como se puede observar de las norma ante indicada, se puede evidenciar claramente que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados en la norma en cita, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación por aviso hecha al demandado RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ y se conminara a que efectúe la notificación por aviso en la forma indicada en Artículo 292 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se

RESUELVE

1. NO TENER en cuenta la notificación por aviso hecha por la parte demandante al demandado señor RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONMINAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en mención, por aviso conforme lo ordena el Artículo 292 del Código General del Proceso.

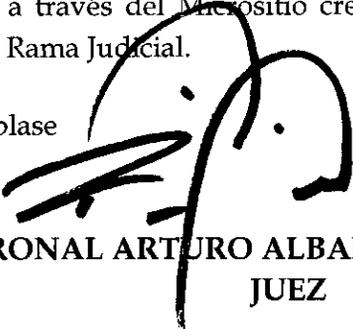
¹ ARTICULO 292 CGP "...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Resaltado del Juzgado)

3. Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la **notificación del demandado**, en el término improrrogable **de 30 días**, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga una vez se allegue al plenario él envío de la notificación al demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 292 idem.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL - DIVISORIO - MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 2021-0008
Demandante: LUISA MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL
Demandados: MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA

La señora MARÍA ANGELA CHAPARRO, en escrito que antecede, remitido vía correo electrónico¹ el cual goza de autenticidad, indica estar enterada del auto admisorio de la demanda de fecha "1 de febrero de 2021", no oponerse al trámite y que tiene en sus manos los anexos y auto admisorio. Además de ellos indica el buzón por medio del cual se pueden surtir las correspondientes notificaciones.

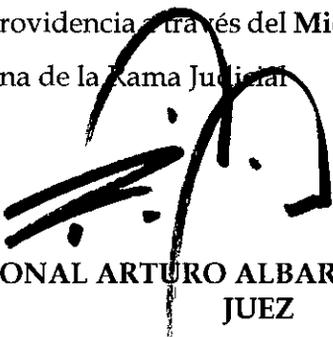
Pese a ello se destaca que, si bien la demandada indica tener conocimiento del proceso y del auto que admitió la demanda, no es claro para el Despacho tal aseveración, en tanto el auto que dio inicio la actuación fue emitido en fecha **22 de febrero de 2021** (fl.36) y no en la fecha a que hace mención la libelista - 1º de febrero de 2021.

Esta situación genera cierta incertidumbre a efectos de determinar si efectivamente fue puesto de presente y tiene conocimiento del proveído que decidió admitir la demanda, por lo que no se cumpliría en este caso, con lo establecido en el inciso 1º del Art 301 del CGP².

Por lo expuesto se DISPONE.

1. NO tener por notificada a la señora MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante a efectos de que de trámite el oficio que comunica la medida cautelar.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ Correo electrónico: ismaelcamargo@hotmail.com

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 013 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. ALIMENTOS No. 2021-00048

Demandante: LEIDY CARO AGUILAR

Demandado: LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS

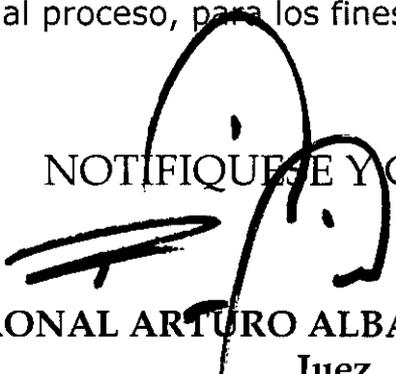
MOTIVO: DAR CUMPLIMIENTO ART. 292 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del aviso de notificación de los ejecutados, allegada por el demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **PREVIO**, a emitir pronunciamiento respecto al envío del aviso en la forma descrita en el Art. 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que aporte copia del aviso de citación de que trata el artículo 291 del CGP, remitido al demandado a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo.
- 2) En este sentido se advierte que, al optar por el medio de notificación física, es decir, conforme a lo previsto en el Art. 291 y 292, enviándole los avisos de citación y de notificación a la dirección registrada en la demanda, se debe dar estricto cumplimiento a esta normatividad. Otra cosa es cuando se notifica por correo electrónico de acuerdo con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
- 3) La anterior comunicación proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA, agréguese al proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 013

HOY 6-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 2021-00053

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE

Demandado: LUPE RAMIREZ Y GLADYS SANABRIA RAMIREZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una certificación expedida el día 10 de febrero de 2021 por la administradora del Conjunto Residencial Balcones del Bosque. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico, las piezas como son el certificado de tradición, resolución No 518 de fecha 10 de noviembre de 2020, certificación de Secretaria General y de Gobierno y poder, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 13 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 2021-00054
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LEONELL OCHOA MARTINEZ

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (f.29-31), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A con número de radicación 2021-00054, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 13 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Expediente: 2021-00056
Demandante: CECILIA MARTINEZ CORTES
Demandado: GUSTAVO GRANADOS GARZON

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio) certificado de tradición y escrito de medidas cautelares, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de CECILIA MARTINEZ CORTES y en contra de GUSTAVO GRANADOS GARZON por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.)** correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), creada el día 30 de diciembre de 2019.
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$50.000.0000** contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. CECILIA CHAPARRO MORA, quien actúa en calidad de endosataria en procuración en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)
Radicación 2021-00057-00
Demandante: DICAM ACCIONES SOSTENIBLES S.A.S.
Demandado: LA CANTERA SAN JOSE MINERIA Y MATERIALES S.A.S.

DICAM ACCIONES SOSTENIBLES S.A.S., a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra **LA CANTERA SAN JOSE MINERIA Y MATERIALES S.A.S.**, con el fin de obtener orden de pago en su favor por las sumas periódicas insolutas generadas entre el 15 de agosto de 2020 y 15 de diciembre de 2020, lo mismo que los intereses de mora que dichas sumas de dinero generaron desde el día siguiente a que se hicieran exigibles y hasta el cumplimiento de dichas obligaciones.

Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias, que llevarán a la inadmisión de la demanda ejecutiva, así:

-En el caso que nos convoca tanto la demandante como la demandada ostentan la condición de personas jurídicas de derecho privado, por tal motivo, acorde a lo establecido en el artículo 84 del ordenamiento instrumental civil, es imperativo aportar como anexo obligatorio de la demanda la prueba de existencia y representación legal, documental que es echada de menos en el caso que nos convoca.

-En sentir de este estrado judicial deben hacerse expresamente las manifestaciones a que refiere el artículo 245 del CGP frente a la no aportación original de los documentos allegados con el libelo genitor.

-Deberá clarificarse y de ser necesario corregirse, el poder especial conferido en el sentido de puntualizar su objeto, esto es, si el mismo fue conferido a la profesional del derecho para la elaboración de una demanda en contra de la persona natural NELSON JAVIER ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.055.315.334 de Tibasosa (Boy), en su condición de tal, como se da a entender en el memorial poder o si por el contrario en su condición de representante legal de la persona jurídica de derecho privado LA CANTERA SAN JOSÉ MINERIA Y MATERIALES S.A.S. NIT 901.333.307-3, como se plasma en la demanda.

En suma, al echarse de menos los requisitos ya referidos, se procederá a su inadmisión, siguiendo el tenor literal del artículo 90 del ordenamiento instrumental civil, se conferirá a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que subsane la circunstancias ya avizoradas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva singular presentada por DICAM ACCIONES SOSTENIBLES S.A.S., a través de apoderado, contra LA CANTERA SAN JOSÉ MINERÍA Y MATERIALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que la actora corrija los defectos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C..G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 13 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00061
Demandante: YOUR MERY FONSECA AVILA
Demandado: ISIDRO NIÑO FIRACATIVE

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 16 de marzo de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio) y el memorial poder, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de YOUR MERY FONSECA AVILA y en contra de ISIDRO NIÑO FIRACATIVE por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.)** correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), creada el día 1 de julio de 2017.
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 1 de julio de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2017 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$7.000.0000 contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el día 3 de septiembre de 2017 hasta el 18 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- D. Por los intereses sobre el capital de \$7.000.0000 contenido en el título valor (Letra de cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

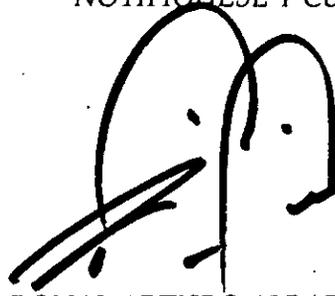
TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. VIOLETA MARISOL MOLANO GONZALEZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 013 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2021-00073
Demandante: AV ARQUITECTOS SAS
Demandado: SERVICIO AEREO SAS

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Factura de Venta CP 036 de fecha 24 de febrero de 2020. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son copia de contrato de Obra Civil de fecha 2 de septiembre de 2019, copia de Acta de Entrega de Obra de fecha 7 de febrero de 2020, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 13 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00089
Demandante: MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA
Demandado: LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una sentencia dentro de proceso de investigación de paternidad de fecha 16 de julio de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Duitama. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

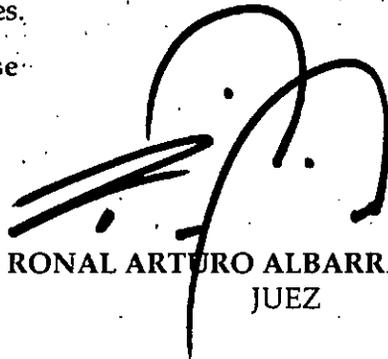
-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento de Mariana Camargo Corredor, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 13 de hoy 06 DE ABRIL DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00090
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en dos títulos valores (**Letras de cambio**), suscritas por el señor ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA con la señora LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON, de fecha 14 de diciembre de 2018, por valor de **\$2.000.000** y 21 de enero de 2019, por valor de **\$500.000, respectivamente**. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título valor.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título valor como es las letras de cambio, junto con el endoso es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente las letras de cambio objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y el endoso.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **013** de hoy **06 DE ABRIL DE 2021**.

ANTONIA ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2021-00090



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00091
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 13 de marzo de 2015 firmado por **CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** y en favor de **BANCO POPULAR**, Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días; para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, carta de instrucciones, certificados de existencia y representación legal).

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

-Clausula aceleratoria: Conforme al artículo 431 del CGP inc. 3 el cual establece "Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella". Aspecto que no se encuentra referenciado en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico, el original del título base de ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 13 de hoy 06 de ABRIL DE 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

2021-00091 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
Expediente: 2021-00092
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA OCHOA
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones sino que además se exponga el área de cada uno de los predios.

La parte actora deberá:

- Indicar el área y linderos del predio de mayor extensión
- Indicar el área y linderos de los predios de menor extensión

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- b) **Hechos y pretensiones.** Se deberá aclarar por el profesional el área del bien a usucapir, en tanto se advierte que se solicita el 50% del predio identificado con FMI N° 074-35264. Nótese sobre el particular que el área indicada en el certificado catastral es de tan solo una (1) hectárea, luego entonces no correspondería a lo indicado en los correspondientes fundamentos facticos y pretensiones, ya que no podría pretenderse un área superior de 1 ha + 6000 m2.
- c) **ANEXO:** Se deberá acompañar la Escritura Pública N° 163 del 8 de junio de 1971 de la Notaria Única de Paipa, en donde se realizó la venta a José del Carmen Avella Prieto y Tiberio Avella Prieto, lo anterior a efectos de determinar los correspondientes linderos y cabida del bien a usucapir.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00092 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No ~~013~~ de hoy 6 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: LABORAL - UNICA INSTANCIA
Expediente: 157694003001 2021 00093 00
Demandante: HÉCTOR IVÁN ROMERO LARGO
Demandado: OLMARO INGENIERÍA S.A.S.
Representada por JORGE IVÁN ALVARADO RODRÍGUEZ

Ingresa para calificación, demanda laboral. Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se dirigen a la declaración de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que de este se derivaron.

En el acápite de competencia, el togado la estima la cuantía ser inferior a veinte (20) SMMLV. Para unas pretensiones de \$7.331.701, atribuyendo competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa – Reparto.

Tal criterio, no resulta idóneo en el sentido que los Arts 1º y 2º del **Decreto-Ley 2158 de 1948**, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, **Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008** que indican que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo son competencia de la **Especialidad Laboral**.

“ARTICULO 1º- Modificado por el art. 1, Ley 712 de 2001. Aplicación de este decreto. Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente decreto

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

(...)

Así mismo el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - DECRETO-LEY 2158 DE 1948, modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, determinó que la competencia en razón a la cuantía que no supere los 20 smlmv corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.
subraya fuera de texto

Sumado al hecho a que se relata en la demanda que el domicilio del demandado es el municipio de paipa, por lo que se cumpliría lo establecido en el Art 5º del estatuto procesal laboral vigente.

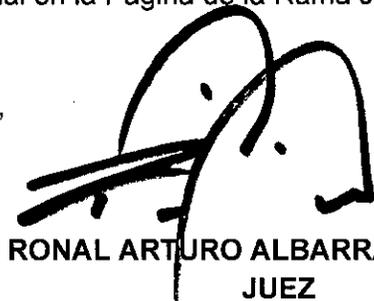
ARTICULO 5o. Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010
COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que al tratarse de un asunto laboral y por su cuantía la competencia por el fuero territorial, conforme las disposiciones de los artículos 2º, 5º y 12 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Duitama - Reparto.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Jueces Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Duitama (Reparto). Déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 6 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF